



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes veintiocho (28) de marzo del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00020-00
Demandante : MARIA ESTHER GONZALEZ CANTILLO
Demandado : MUNICIPIO DE CIENAGA-MAGDALENA
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control : DERECHO

La señora MARIA ESTHER GONZALEZ CANTILLO, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del oficio fecha 13 de febrero de 2013 por medio del cual se dio respuesta negativa a la petición, consistente en que se le cancelara los salarios y prestaciones sociales de los meses de enero a diciembre de los años 1997, 1998, 1999, 2000.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 161 a 168 del C.P.A.C.A:

a. Revisada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que la parte actora tiene la obligación de indicar claramente cuál o cuáles son los actos acusados sobre los cuales se pretende su nulidad. De ahí que estos deben ser precisados con suma determinación para así evitar dilaciones injustificadas que impidan el cabal acceso a la administración de Justicia.

Lo anterior tiene su génesis por cuanto si vemos el texto de la demanda, específicamente en las pretensiones, notamos que en ellas se deprecia la nulidad del oficio 13 de febrero de 2013, por medio del cual se dio respuesta negativa a la petición, consistente en que se le cancelara los salarios y prestaciones sociales de los meses de enero a diciembre de los años 1997, 1998, 1999, 2000. Sin embargo, revisada los anexos allegados con la demanda dicho acto administrativo no obra en el expediente. Lo que sí evidencia el Despacho, es una petición elevada ante el Municipio de Ciénaga el día 13 de febrero de 2013, situación que permite inferir al despacho que la parte actora no está enjuiciando ningún acto administrativo. En consecuencia el apoderado de la parte actora debe enjuiciar el acto administrativo por el cual se le dio respuesta a la petición de fecha 13 de febrero de 2013, o en caso que sobre la misma la administración haya guardado silencio, deberá enjuiciar el acto administrativo ficto o presunto originado por la no contestación de la petición. Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá corregir las pretensiones de la demanda, los hechos, concepto de violación, en armonía con el poder, y deberá allegar los documentos que considere necesarios.

b. Encuentra el despacho también, que la parte actora presenta como agotamiento del requisito procedibilidad tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, copias de la audiencia de conciliación prejudicial y de la respectiva constancia de no conciliación celebrada y expedida respectivamente el día 10 de diciembre de 2012.

No obstante de lo anterior, señala el despacho que la parte actora no ha cumplido con el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, por cuanto si tenemos en cuenta que la petición que se aprecia en los anexos de la demanda y de lo afirmado en los hechos de la misma, ella fue elevada el 13 de febrero de 2013, es decir casi tres (3) meses después de haberse celebrado la audiencia de conciliación prejudicial, situación entonces que permite inferir que la convocatoria de la conciliación de

10 de diciembre de 2012 fue producto de otra petición presentada con antelación ante el Municipio de Ciénaga.

Frente a lo descrito debe señalar el despacho que la parte actora deberá aportar corregir tal defecto, ya sea aportado el acto administrativo por medio del cual se convocó a la audiencia de 10 de diciembre de 2012, o allegando al expediente la respectiva copia de la conciliación prejudicial y su constancia de no conciliación, en donde el asunto conciliable tenga relación directa con la petición de fecha 13 de febrero de 2013, o con el acto que resolvió dicha petición, o si por el contrario se depreco el acto administrativo ficto o presunto por la no contestación de la petición.

c. Revisada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que la parte actora no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con los incisos 4º y 5º del artículo 157 del CPACA, los cuales señalan:

“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

d. Se le exhorta al apoderado de la parte demandante para que las correcciones o subsanaciones sean aportadas también en medio magnético, con finalidad de propiciar la celeridad procesal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase el presente medio de control de Reparación Directa interpuesta por los señores MARIA ESTHER GONZALEZ CANTILLO contra MUNICIPIO DE CIENAGA.
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.
3. Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor HAROLDO JAVIER JUVINAO RUIZ, identificado con C.C. No. 12.614.175 de Ciénaga, abogado con Tarjeta Profesional No. 4.5855 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 17 hoy 1 de abril de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes veintiocho (28) de marzo del dos mil catorce (2014).

RADICACION: 47-001-3333-004-2014-00011-00
ACTOR: CARMEN ROSA RAMIREZ PEREZ Y OTROS
OPOSITOR: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
PROCESO: REPARACION DIRECTA

ANTECEDENTES:

Los señores CARMEN ROSA RAMIRES PEREZ Y OTROS, por intermedio de apoderado, moviliza el presente medio de control de reparación directa, para que previos los trámites procedimentales se declare administrativamente responsable a la NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL, por la muerte de quien en vida llevaba el nombre de DEIVER RAFAEL COLLANTES CHARRIS.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 161 a 168 del C.P.A.C.A:

1. Encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante no ha determinado correctamente la estimación de la cuantía, por lo cual deberá determinarla teniendo en cuenta lo ordenado en el inciso 1º del artículo 157 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 ibídem.
2. De igual manera observa el Despacho que los documentos aportados con la demanda especialmente aquellos visibles a folio 8 a 16 están en copias simples, por lo cual se insta al apoderado de la parte actora para que los mismos sean allegados en copias auténticas u original. Esto con la finalidad de darle celeridad al buen acceso de la administración de Justicia.
3. Advierte que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, se agote el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, tal como lo contempla el artículo 161 del CPACA, el cual señala:

Art. 161.- Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

En consecuencia al no observarse que dentro del expediente no obra constancia de que se haya agotado el requisito de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa, la parte demandante deberá allegar, las constancias pertinentes esto es la solicitud de conciliación extrajudicial y la constancia de no conciliación

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa marta,

RESUELVE

1. Inadmítase el presente medio de control de Reparación Directa interpuesta por las señora CARMEN ROSA RAMIRES PEREZ Y OTROS en contra de la NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL.

2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.

3. Reconocer y tener como apoderado judicial de la demandante al Doctor OSWALDO DAZA BOHORQUEZ, identificado con C. C. No. 12.538.642, portador de la T. P. No. 36542 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 17 hoy 1 de abril de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes veintiocho (28) de marzo del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00064-00
Demandante : EDIMER LATORRE IGLESIAS
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control : DERECHO

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, el cual mediante providencia de fecha diez (10) de Marzo de Dos Mil catorce (2014), dispuso no dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra la decisión de 6 de febrero de 2014 en la cual no se declaró la prosperidad de la excepción de prescripción por pasiva alegada por la accionada. En consecuencia por secretaria impártase el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 17 hoy 1 de abril de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00167-00
Demandante : ALVA LUZ RIZO VALLE
Demandado : NACION-MINDEFENSA-DIRECCION
 GENEALDE LA POLICIA NACIONAL-CAJA
 GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-
 CAGEN
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control : DERECHO

Mediante auto de 17 de marzo de 2014 se dispuso señalar para el 1º de mayo de 2014 la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, sin embargo por error no se tuvo en cuenta que el 1º de mayo de 2014, es un día festivo. En consecuencia el Despacho Dispondrá como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial el día 14 de mayo de 2014 a las 09:00 am. Por secretaria líbrense las comunicaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 17 hoy 1 de
abril de 2014. Y fue enviada al correo electrónico
del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00217-00
Demandante : MARIA ONEIDA RODRIGUEZ
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL-CASUR
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control : DERECHO

Mediante auto de 17 de marzo de 2014 se dispuso señalar para el 1º de mayo de 2014 la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, sin embargo por error no se tuvo en cuenta que el 1º de mayo de 2014, es un día festivo. En consecuencia el Despacho Dispondrá como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial el día 6 de mayo de 2014 a las 03:00 pm. Por secretaria líbrense las comunicaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 17 hoy 1 de abril de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes veintiocho (28) de marzo del dos mil catorce (2014).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3331-004-2013-00054-00
DEMANDANTE : JOSE LUIS SALCEDO ARRIETA
DEMANDADO : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-
SENA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación descrita en el inciso CUARTO del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 fijese fecha para celebrarla el día 21 de abril de 2014, a las 9:00 a.m. Líbrense los oficios por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 17 hoy 1 de
abril de 2014. Y fue enviada al correo electrónico
del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes veintiocho (28) de marzo del dos mil catorce (2014).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3331-004-2013-00028-00
DEMANDANTE : EDER IVAN MENDIVIL BARCELO
DEMANDADO : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-
SENA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación descrita en el inciso CUARTO del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 fijese fecha para celebrarla el día 21 de abril de 2014, a las 10:00 a.m. Librense los oficios por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 17 hoy 1 de
abril de 2014. Y fue enviada al correo electrónico
del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 47001333300420130018500
Actor:	FOCA
Demandado:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS
Proceso:	EJECUTIVO

La FUNDACIÓN OFTÁMOLOGICA DEL CARIBE “FOCA” impetró proceso ejecutivo en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, para que previos los trámites procedimentales se librara mandamiento de pago a favor de la primera y a cargo del segundo.

En ese orden, por proveído de fecha 23 de agosto del año retropróximo se emitió orden de pago a cargo de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$788.393.995.00).

Posteriormente, la fundación en comento presentó solicitud de acumulación de demandas ejecutivas, solicitando se librara mandamiento de pago por la suma de CUATROCIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$412.451.504,00), por concepto de las facturas descritas en el numeral primero del acápite de “PRETENSIONES”, derivadas de la prestación de servicios de atención médica especializada en OFTALMOLOGÍA y OTORRINOLARINGOLOGÍA, sobre los que versa el Contrato No. 006 de febrero 21 de 2007.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo se encuentra instituido en el Código de Procedimiento Civil, con el objeto de propugnar por el cobro compulsorio de obligaciones claras, expresas y exigibles plasmadas en documentos que provengan del deudor o de su causante; las cuales pueden o no versar sobre sumas de dinero.

Aunado a ello, tenemos que al tenor del artículo 540 ejusdem, antes de la ejecutoria del auto que fija fecha y hora para el remate de bienes, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial.

En ese orden, la actora solicita se acceda a la solicitud de acumulación de demandas ejecutivas, y que se libre mandamiento de pago por las siguientes facturas:

Factura	Valor
51117	\$ 27.773.448,00
51118	\$ 22.779.900,00
52144	\$ 38.662.339,00
52167	\$ 29.387.233,00
53248	\$ 26.633.223,00
53249	\$ 18.510.184,00
53867	\$ 38.374.735,00
53868	\$ 21.037.458,00
55048	\$ 28.767.744,00
55049	\$ 30.267.794,00
56365	\$ 19.698.362,00
53366	\$ 22.025.662,00
57537	\$ 22.028.843,00

57538	\$ 18.134.444,00
58660	\$ 28.648.600,00
58661	\$ 21.270.309,00

Así, y en atención a que la nueva demanda ejecutiva impetrada viene formalmente ajustada a la Ley; y que existe constancia de que *“las facturas relacionadas anteriormente fueron recibidas a satisfacción, auditadas y se encuentran registradas en los pasivos de la ESE, pendientes de cancelar”*, al tenor de lo plasmado en la certificación expedida por el señor Profesional Universitario del Grupo Funcional de Recursos Financieros de la entidad ejecutada, se admitirá la solicitud de acumulación elevada, y se librará orden de pago por valor de CUATROCIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$412.451.504,00).

Por lo expuesto,

R E S U E L V E:

1. Admitir la solicitud de acumulación de demandas ejecutivas elevada por la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE.

2. En consecuencia, líbrese mandamiento de pago a favor de la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE “FOCA” y en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, por la suma de CUATROCIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$412.451.504,00), por concepto del capital derivado de las facturas 51117, 51118, 52144, 52167, 53248, 53249, 53867, 53868, 55048, 55049, 56365, 53366, 57537, 57538, 58660, 58661 de 2013, recibidas a satisfacción, aceptadas, y auditadas por la entidad ejecutada, más los intereses a que haya lugar, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago, al tenor de lo descrito en el numeral 8° del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, reglamentado por el artículo 36 del Decreto 1510 de 2013.

3. El pago lo hará la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

4. Notifíquese esta providencia al señor representante legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 540 del C. de P. C.

5. Suspéndase el pago a los acreedores y ordénese el emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 318 del C. de P. C., y a costa del acreedor FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE "FOCA"; en los términos del numeral 3 del artículo 540 ejusdem. Para el efecto, deberá emplazarse a través de un medio de comunicación de amplia circulación nacional, (El Tiempo o El Espectador).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.17 hoy 01/04/2014; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE SANTA MARTA**

Santa Marta, marzo treinta y uno (31) de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 47001333300420140001700
Actor:	NORMA LOZANO PINZON
Demandado:	SENA
Proceso:	EJECUTIVO

La señora NORMA LOZANO PINZÓN impetró, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

Aunado a ello, observa el Despacho que el título ejecutivo presentado como base del cobro es una condena dictada por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por la actora en contra de la ejecutada adiada 2 de febrero de 2011, que quedaría ejecutoriada el 30 de marzo de 2012.

En ese orden, la condena antes citada se circunscribe a ordenar a la entidad demandada la reliquidación de la pensión de la actora, y el reajuste de sus mesadas pensionales a partir del 10 de septiembre de 2006.

Teniendo en cuenta la documentación aportada, y en especial, los parámetros fijados por la sentencia, procedemos a establecer los

baremos tendientes a determinar la suma por la cual se libraré la orden de pago solicitada.

1. Determinación de mesada real (Que debió haber sido pagada)¹

Año	Valor. Pens. Año Anterior	IPC Aplicable	Incremento	Valor Pens. Actualiz.
2006	\$ 726.136,89	4,85%	\$ 35.217,64	\$ 761.354,53
2007	\$ 761.354,53	4,48%	\$ 34.108,68	\$ 795.463,21
2008	\$ 795.463,21	5,69%	\$ 45.261,86	\$ 840.725,07
2009	\$ 840.725,07	7,67%	\$ 64.483,61	\$ 905.208,68
2010	\$ 905.208,68	2,00%	\$ 18.104,17	\$ 923.312,85
2011	\$ 923.312,85	3,17%	\$ 29.269,02	\$ 952.581,87
2012	\$ 952.581,87	3,73%	\$ 35.531,30	\$ 988.113,17
2013	\$ 988.113,17	2,44%	\$ 24.109,96	\$ 1.012.223,14
2014	\$ 1.012.223,14	1,94%	\$ 19.637,13	\$ 1.031.860,26

2. Determinación de diferencias pensionales adeudadas con su respectiva indexación.^{2 3}

Mes	Año	Asignación Pagada	Asignación Real	Diferencia Pensional	IPC Inicial	IPC Final	Vlr. Index. Dif. Pens.	Dif. Pension. Indexada
Septiembre	2006	\$ 433.199,00	\$ 761.354,53	\$ 328.155,53	87,34	110,63	\$ 87.505,64	\$ 415.661,17
Octubre	2006	\$ 433.199,00	\$ 761.354,53	\$ 328.155,53	87,59	110,63	\$ 86.319,25	\$ 414.474,78
Noviembre	2006	\$ 433.199,00	\$ 761.354,53	\$ 328.155,53	87,46	110,63	\$ 86.935,33	\$ 415.090,86

¹ Se utilizan para el efecto los cálculos plasmados en la sentencia del H. Tribunal Administrativo del Magdalena como título para su cobro compulsorio, y con el fin de determinar los baremos correspondientes a los años 2012, 2013, y 2014, se aplicó sobre los valores hallados el IPC Anualizado aplicable a cada año en particular, certificado por el DANE.

² Se aplican los índices de precios al consumidor (series de empalme) para cada uno de los meses correspondientes.

³ Tal como se expresa en precedencia, la sentencia quedó ejecutoriada el día 30 de marzo de 2012, aplicándose la indexación de las diferencias pensionales sólo hasta ese mes.

Diciembre	2006	\$ 433.199,00	\$ 761.354,53	\$ 328.155,53	87,67	110,63	\$ 85.941,04	\$ 414.096,57
Mesada 14	2006	\$ 433.199,00	\$ 761.354,53	\$ 328.155,53	87,67	110,63	\$ 85.941,04	\$ 414.096,57
Enero	2007	\$ 452.606,00	\$ 795.463,21	\$ 342.857,21	87,87	110,63	\$ 88.806,53	\$ 431.663,74
Febrero	2007	\$ 452.606,00	\$ 795.463,21	\$ 342.857,21	88,54	110,63	\$ 85.540,05	\$ 428.397,26
Marzo	2007	\$ 452.606,00	\$ 795.463,21	\$ 342.857,21	89,58	110,63	\$ 80.566,47	\$ 423.423,68
Abril	2007	\$ 452.606,00	\$ 795.463,21	\$ 342.857,21	90,67	110,63	\$ 75.476,23	\$ 418.333,44
Mayo	2007	\$ 452.606,00	\$ 795.463,21	\$ 342.857,21	91,48	110,63	\$ 71.772,14	\$ 414.629,35
Junio	2007	\$ 452.606,00	\$ 795.463,21	\$ 342.857,21	91,76	110,63	\$ 70.506,93	\$ 413.364,14
Mesada 13	2007	\$ 452.606,00	\$ 795.463,21	\$ 342.857,21	91,76	110,63	\$ 70.506,93	\$ 413.364,14
Julio	2007	\$ 452.606,00	\$ 795.463,21	\$ 342.857,21	91,87	110,63	\$ 70.011,99	\$ 412.869,20
Agosto	2007	\$ 452.606,00	\$ 795.463,21	\$ 342.857,21	92,02	110,63	\$ 69.338,98	\$ 412.196,19
Septiembre	2007	\$ 452.606,00	\$ 795.463,21	\$ 342.857,21	91,90	110,63	\$ 69.877,21	\$ 412.734,42
Octubre	2007	\$ 452.606,00	\$ 795.463,21	\$ 342.857,21	91,97	110,63	\$ 69.563,07	\$ 412.420,28
Noviembre	2007	\$ 452.606,00	\$ 795.463,21	\$ 342.857,21	91,98	110,63	\$ 69.518,23	\$ 412.375,44
Diciembre	2007	\$ 452.606,00	\$ 795.463,21	\$ 342.857,21	92,42	110,63	\$ 67.554,96	\$ 410.412,17
Mesada 14	2007	\$ 452.606,00	\$ 795.463,21	\$ 342.857,21	92,42	110,63	\$ 67.554,96	\$ 410.412,17
Enero	2008	\$ 478.359,00	\$ 840.725,07	\$ 362.366,07	92,87	110,63	\$ 69.297,10	\$ 431.663,17
Febrero	2008	\$ 478.359,00	\$ 840.725,07	\$ 362.366,07	93,85	110,63	\$ 64.789,59	\$ 427.155,66
Marzo	2008	\$ 478.359,00	\$ 840.725,07	\$ 362.366,07	95,27	110,63	\$ 58.422,83	\$ 420.788,90
Abril	2008	\$ 478.359,00	\$ 840.725,07	\$ 362.366,07	96,04	110,63	\$ 55.049,16	\$ 417.415,23
Mayo	2008	\$ 478.359,00	\$ 840.725,07	\$ 362.366,07	96,72	110,63	\$ 52.114,48	\$ 414.480,55
Junio	2008	\$ 478.359,00	\$ 840.725,07	\$ 362.366,07	97,62	110,63	\$ 48.293,20	\$ 410.659,27
Mesada 13	2008	\$ 478.359,00	\$ 840.725,07	\$ 362.366,07	97,62	110,63	\$ 48.293,20	\$ 410.659,27
Julio	2008	\$ 478.359,00	\$ 840.725,07	\$ 362.366,07	98,47	110,63	\$ 44.748,36	\$ 407.114,43
Agosto	2008	\$ 478.359,00	\$ 840.725,07	\$ 362.366,07	98,94	110,63	\$ 42.814,43	\$ 405.180,50
Septiembre	2008	\$ 478.359,00	\$ 840.725,07	\$ 362.366,07	99,13	110,63	\$ 42.037,83	\$ 404.403,90
Octubre	2008	\$ 478.359,00	\$ 840.725,07	\$ 362.366,07	98,94	110,63	\$ 42.814,43	\$ 405.180,50
Noviembre	2008	\$ 478.359,00	\$ 840.725,07	\$ 362.366,07	99,28	110,63	\$ 41.426,82	\$ 403.792,89
Diciembre	2008	\$ 478.359,00	\$ 840.725,07	\$ 362.366,07	99,56	110,63	\$ 40.291,21	\$ 402.657,28
Mesada 14	2008	\$ 478.359,00	\$ 840.725,07	\$ 362.366,07	99,56	110,63	\$ 40.291,21	\$ 402.657,28
Enero	2009	\$ 515.049,00	\$ 905.208,68	\$ 390.159,68	100,00	110,63	\$ 41.473,97	\$ 431.633,65
Febrero	2009	\$ 515.049,00	\$ 905.208,68	\$ 390.159,68	100,59	110,63	\$ 38.942,27	\$ 429.101,95
Marzo	2009	\$ 515.049,00	\$ 905.208,68	\$ 390.159,68	101,43	110,63	\$ 35.388,63	\$ 425.548,31
Abril	2009	\$ 515.049,00	\$ 905.208,68	\$ 390.159,68	101,94	110,63	\$ 33.259,64	\$ 423.419,32
Mayo	2009	\$ 515.049,00	\$ 905.208,68	\$ 390.159,68	102,26	110,63	\$ 31.934,64	\$ 422.094,32
Junio	2009	\$ 515.049,00	\$ 905.208,68	\$ 390.159,68	102,28	110,63	\$ 31.852,11	\$ 422.011,79
Mesada 13	2009	\$ 515.049,00	\$ 905.208,68	\$ 390.159,68	102,28	110,63	\$ 31.852,11	\$ 422.011,79

Julio	2009	\$ 515.049,00	\$ 905.208,68	\$ 390.159,68	102,22	110,63	\$ 32.099,81	\$ 422.259,49
Agosto	2009	\$ 515.049,00	\$ 905.208,68	\$ 390.159,68	102,18	110,63	\$ 32.265,11	\$ 422.424,79
Septiembre	2009	\$ 515.049,00	\$ 905.208,68	\$ 390.159,68	102,23	110,63	\$ 32.058,51	\$ 422.218,19
Octubre	2009	\$ 515.049,00	\$ 905.208,68	\$ 390.159,68	102,12	110,63	\$ 32.513,31	\$ 422.672,99
Noviembre	2009	\$ 515.049,00	\$ 905.208,68	\$ 390.159,68	101,98	110,63	\$ 33.093,56	\$ 423.253,24
Diciembre	2009	\$ 515.049,00	\$ 905.208,68	\$ 390.159,68	101,92	110,63	\$ 33.342,73	\$ 423.502,41
Mesada 14	2009	\$ 515.049,00	\$ 905.208,68	\$ 390.159,68	101,92	110,63	\$ 33.342,73	\$ 423.502,41
Enero	2010	\$ 525.350,00	\$ 923.312,85	\$ 397.962,85	102,00	110,63	\$ 33.670,78	\$ 431.633,63
Febrero	2010	\$ 525.350,00	\$ 923.312,85	\$ 397.962,85	102,70	110,63	\$ 30.728,78	\$ 428.691,63
Marzo	2010	\$ 525.350,00	\$ 923.312,85	\$ 397.962,85	103,55	110,63	\$ 27.209,82	\$ 425.172,67
Abril	2010	\$ 525.350,00	\$ 923.312,85	\$ 397.962,85	103,81	110,63	\$ 26.144,94	\$ 424.107,79
Mayo	2010	\$ 525.350,00	\$ 923.312,85	\$ 397.962,85	104,29	110,63	\$ 24.192,97	\$ 422.155,82
Junio	2010	\$ 525.350,00	\$ 923.312,85	\$ 397.962,85	104,40	110,63	\$ 23.748,17	\$ 421.711,02
Mesada 13	2010	\$ 525.350,00	\$ 923.312,85	\$ 397.962,85	104,40	110,63	\$ 23.748,17	\$ 421.711,02
Julio	2010	\$ 525.350,00	\$ 923.312,85	\$ 397.962,85	104,52	110,63	\$ 23.264,00	\$ 421.226,85
Agosto	2010	\$ 525.350,00	\$ 923.312,85	\$ 397.962,85	104,47	110,63	\$ 23.465,60	\$ 421.428,45
Septiembre	2010	\$ 525.350,00	\$ 923.312,85	\$ 397.962,85	104,59	110,63	\$ 22.982,08	\$ 420.944,93
Octubre	2010	\$ 525.350,00	\$ 923.312,85	\$ 397.962,85	104,45	110,63	\$ 23.546,29	\$ 421.509,14
Noviembre	2010	\$ 525.350,00	\$ 923.312,85	\$ 397.962,85	104,36	110,63	\$ 23.909,80	\$ 421.872,65
Diciembre	2010	\$ 525.350,00	\$ 923.312,85	\$ 397.962,85	104,56	110,63	\$ 23.102,85	\$ 421.065,70
Mesada 14	2010	\$ 525.350,00	\$ 923.312,85	\$ 397.962,85	104,56	110,63	\$ 23.102,85	\$ 421.065,70
Enero	2011	\$ 542.004,00	\$ 952.581,87	\$ 410.577,87	105,24	110,63	\$ 21.028,27	\$ 431.606,14
Febrero	2011	\$ 542.004,00	\$ 952.581,87	\$ 410.577,87	106,19	110,63	\$ 17.167,02	\$ 427.744,89
Marzo	2011	\$ 542.004,00	\$ 952.581,87	\$ 410.577,87	106,83	110,63	\$ 14.604,47	\$ 425.182,34
Abril	2011	\$ 542.004,00	\$ 952.581,87	\$ 410.577,87	107,12	110,63	\$ 13.453,40	\$ 424.031,27
Mayo	2011	\$ 542.004,00	\$ 952.581,87	\$ 410.577,87	107,25	110,63	\$ 12.939,42	\$ 423.517,29
Junio	2011	\$ 542.004,00	\$ 952.581,87	\$ 410.577,87	107,55	110,63	\$ 11.758,06	\$ 422.335,93
Mesada 13	2011	\$ 542.004,00	\$ 952.581,87	\$ 410.577,87	107,55	110,63	\$ 11.758,06	\$ 422.335,93
Julio	2011	\$ 542.004,00	\$ 952.581,87	\$ 410.577,87	107,90	110,63	\$ 10.388,11	\$ 420.965,98
Agosto	2011	\$ 542.004,00	\$ 952.581,87	\$ 410.577,87	108,05	110,63	\$ 9.803,71	\$ 420.381,58
Septiembre	2011	\$ 542.004,00	\$ 952.581,87	\$ 410.577,87	108,01	110,63	\$ 9.959,39	\$ 420.537,26
Octubre	2011	\$ 542.004,00	\$ 952.581,87	\$ 410.577,87	108,35	110,63	\$ 8.639,76	\$ 419.217,63
Noviembre	2011	\$ 542.004,00	\$ 952.581,87	\$ 410.577,87	108,55	110,63	\$ 7.867,36	\$ 418.445,23
Diciembre	2011	\$ 542.004,00	\$ 952.581,87	\$ 410.577,87	108,70	110,63	\$ 7.289,93	\$ 417.867,80
Mesada 14	2011	\$ 542.004,00	\$ 952.581,87	\$ 410.577,87	108,70	110,63	\$ 7.289,93	\$ 417.867,80
Enero	2012	\$ 562.220,74	\$ 988.113,17	\$ 425.892,43	109,16	110,63	\$ 5.735,27	\$ 431.627,70
Febrero	2012	\$ 562.220,74	\$ 988.113,17	\$ 425.892,43	109,96	110,63	\$ 2.595,02	\$ 428.487,45

Marzo	2012	\$ 562.220,74	\$ 988.113,17	\$ 425.892,43	110,63	110,63	\$ 0,00	\$ 425.892,43
							Total Dif. Pens. Index.	\$ 32.721.820,69

3. Determinación de diferencias pensionales adeudadas posteriores a la ejecutoria de la sentencia.

Mes	Año	Asignación Pagada	Asignación Real	Diferencia Pensional
Abril	2012	\$ 562.220,74	\$ 988.113,17	\$ 425.892,43
Mayo	2012	\$ 562.220,74	\$ 988.113,17	\$ 425.892,43
Junio	2012	\$ 562.220,74	\$ 988.113,17	\$ 425.892,43
Mesada 13	2012	\$ 562.220,74	\$ 988.113,17	\$ 425.892,43
Julio	2012	\$ 562.220,74	\$ 988.113,17	\$ 425.892,43
Agosto	2012	\$ 562.220,74	\$ 988.113,17	\$ 425.892,43
Septiembre	2012	\$ 562.220,74	\$ 988.113,17	\$ 425.892,43
Octubre	2012	\$ 562.220,74	\$ 988.113,17	\$ 425.892,43
Noviembre	2012	\$ 562.220,74	\$ 988.113,17	\$ 425.892,43
Diciembre	2012	\$ 562.220,74	\$ 988.113,17	\$ 425.892,43
Mesada 14	2012	\$ 562.220,74	\$ 988.113,17	\$ 425.892,43
Enero	2013	\$ 575.938,26	\$ 1.012.223,14	\$ 436.284,88
Febrero	2013	\$ 575.938,26	\$ 1.012.223,14	\$ 436.284,88
Marzo	2013	\$ 575.938,26	\$ 1.012.223,14	\$ 436.284,88
Abril	2013	\$ 575.938,26	\$ 1.012.223,14	\$ 436.284,88
Mayo	2013	\$ 575.938,26	\$ 1.012.223,14	\$ 436.284,88
Junio	2013	\$ 575.938,26	\$ 1.012.223,14	\$ 436.284,88
Mesada 13	2013	\$ 575.938,26	\$ 1.012.223,14	\$ 436.284,88
Julio	2013	\$ 575.938,26	\$ 1.012.223,14	\$ 436.284,88
Agosto	2013	\$ 575.938,26	\$ 1.012.223,14	\$ 436.284,88
Septiembre	2013	\$ 575.938,26	\$ 1.012.223,14	\$ 436.284,88
Octubre	2013	\$ 575.938,26	\$ 1.012.223,14	\$ 436.284,88
Noviembre	2013	\$ 575.938,26	\$ 1.012.223,14	\$ 436.284,88

Diciembre	2013	\$ 575.938,26	\$ 1.012.223,14	\$ 436.284,88
Mesada 14	2013	\$ 575.938,26	\$ 1.012.223,14	\$ 436.284,88
Total Dif. Pens. Desp. Ejec. Sentencia				\$ 10.792.805,02

GRAN TOTAL DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS (INCLUYENDO INDEXACIÓN): CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$43.514.625,72).

Así las cosas, tenemos que los cálculos realizados por el apoderado de la actora con el fin de determinar la suma por la cual solicita se libre mandamiento de pago (\$51.681.998,11) se encuentran errados, por lo que se procederá a emitir la orden de pago por el valor arrojado por el Despacho, como en efecto se hará.

Finalmente, es del caso acotar que este mandamiento de pago cubre sólo desde el 10 de septiembre de 2006 hasta la totalidad del año 2013, en atención a que el apoderado de la señora actora no aportó prueba alguna que permita determinar el valor de lo recibido por ésta a título de pensión de jubilación durante la anualidad que transcurre; cuestión que en cualquier caso podrá resolver el actor, solicitando se libre mandamiento adicional de pago con la documentación (desprendible de pago y/o certificación) que acredite lo propio.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora NORMA LOZANO PINZÓN y en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA, por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$43.514.625,72)**, más los intereses moratorios a que haya lugar, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago.

2.- El pago lo hará la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

3.- Notifíquese personalmente esta providencia a la señora Directora General del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA".

4. Reconózcase al doctor ENIO ALVARADO ROYERO, identificado con C. C. No. 2.902.942 expedida en Bogotá, D. C., portador de la T. P. No. 3990 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 17 hoy 01/04/2014; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.</p>
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 47001333300420140003900
Actor:	ENEIDA GARCÉS MEJÍA
Demandado:	ESE HOSPITAL RAFAEL PABA MANJARRÉS DE SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA - MAGDALENA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La señora ENEIDA GARCÉS MEJÍA impetró, por intermedio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL RAFAEL PABA MANJARRÉS DE SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA, MAGDALENA, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, revisado el plenario, se observaron los siguientes yerros:

1. La cuantía no se calculó a la luz de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, pues analizada la liquidación anexa, se encuentra que dentro de la misma se incluye la sanción moratoria.

Por ello, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la inadmitir la demanda para que se corrijan los yerros descritos arriba.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la demanda impetrada por la señora ENEIDA GARCES MEJIA bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL RAFAEL PABA MANJARRÉS.

2. Concédasele al actor un término de diez (10) días para que corrija las falencias expuestas en la parte considerativa de este proveído.

3. Reconocer al doctor PEDRO OLIVEROS GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.263.437 exp. En Mompós, y portador de la T. P. No. 131.566 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014)

Radicación: No. 47001333300420140004800
Actor: JOSE HUELVAS OROZCO
Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio de Control: NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

El señor JOSE HUELVAS OROZCO impetró, por intermedio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, revisado el plenario, se observaron los siguientes yerros:

1. La cuantía no se calculó a la luz de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, pues analizada la liquidación anexa, se encuentra que dentro de la misma se incluye la indexación.

2. A pesar de que en el acápite de pruebas se manifiesta incluir las copias simples de la totalidad de las órdenes de prestación de servicio suscritas entre el actor y la entidad territorial en comento, lo que se incluyeron fueron órdenes de prestación de servicios pertenecientes a la señora MARTINA JOSEFA GONZÁLEZ CANTILLO.

Por ello, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la inadmitir la demanda para que se corrijan los yerros descritos arriba.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda impetrada por el señor JOSE HUELVAS OROZCO bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA.
2. Concédasele al actor un término de diez (10) días para que corrija las falencias expuestas en la parte considerativa de este proveído.
3. Reconocer a la doctora DIANA PATRICIA PÁEZ HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.915.958 exp. En Santa Marta, y portadora de la T. P. No. 210.549 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 17 hoy 01/04/2014; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Aaente del Ministerio Público.</p>
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014)

Radicación: No. 47001333300420140006100
Actora: CELSO ANTONIO RINCON
Demandado: CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO.

El señor CELSO ANTONIO RINCON impetró, por intermedio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho la encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por el señor CELSO ANTONIO RINCON, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

2. Notifíquese personalmente este proveído a la señora Agente del Ministerio Público – Procuradora delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Director General de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, en especial **el expediente prestacional del actor, el acto administrativo acusado, y de la hoja de servicios de éste.** (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el

Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

10. Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA, identificado con C. C. No. 5.726.402 exp. En Rionegro (Santander) y portador de la T. P. No. 111.601 del C. S. de la J., en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.</p>
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014)

Radicación: No. 47001333300420140016200
Actor: GASES DEL CARIBE S. A. E. S. P.
Demandado: MUNICIPIO DE PIVIJAY
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La sociedad GASES DEL CARIBE S. A. E. S. P. impetró, por intermedio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MUNICIPIO DE PIVIJAY, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, en providencia de fecha 25 de febrero de 2014, el Despacho dispuso no acceder a las pretensiones de la demanda, por lo que, por memorial de fecha 14 de marzo de 2014, la apoderada de la sociedad GASES DEL CARIBE S. A. E. S. P. impetró y sustentó recurso de apelación en contra de la misma.

Por haber sido presentado debidamente sustentado y de forma tempestiva, se

R E S U E L V E:

Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación impetrado por la sociedad GASES DEL CARIBE S. A. E. S. P. en contra de la sentencia de fecha 25 de febrero de 2014, dictada dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la sociedad en comento en contra del Municipio de Pivijay.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA

MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 17 hoy 01/04/2014; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Aaente del Ministerio Público.